

Panamá, 18 de noviembre de 2025
DGCP-DS-DJ-2239-2025

Ingeniero
CÉSAR A. PINZÓN M.
Director General
Metro de Panamá, S.A.
Ciudad..-

Señor Director General:

Hemos recibido su Nota No.MPSA-ADM-1276-2025 de 7 de octubre de 2025, mediante la cual solicita a esta Dirección, emitir criterio jurídico respecto al procedimiento que corresponde seguir, para cerrar formalmente el proceso de compra menor para la adquisición de diafragma de fluxómetro de inodoro, en atención al proceso de compra No.2025-2-80-01-08-CM-000385, cuya oferta seleccionada fue por la suma de B/.2,158.40, a favor del proponente Emilio Arturo Viggiano Lasso.

De acuerdo a los antecedentes aportados con su nota, previo al refrendo de la respectiva Orden de Compra No.50009969 refrendada el 1 de septiembre de 2025, el proponente seleccionado presentó a su entidad, carta para desistir formalmente de su participación en el proceso de compra menor enunciado, explicando que, luego de una revisión con su proveedor, no contaba con la disponibilidad de inventario para cumplir con el suministro ofertado, no obstante, su entidad continuó con el trámite, publicando el cuadro de cotización, seleccionando la oferta de este proveedor y obteniendo el refrendo de la Orden de Compra.

Posteriormente, el 4 de septiembre de 2025, mediante Nota No. MPSA-ADM-1106-2025, su entidad solicitó a la Contraloría General de la República, la anulación del SCAFID, por lo que aparece como “anulado”, el sello de refrendo.

Ante este escenario, se acompaña con su consulta la opinión jurídica de su entidad, la cual es del criterio de que no es aplicable el ejercicio de la facultad de cancelación y rechazo de propuestas, que establece el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y que en su lugar se debió proceder con la resolución administrativa de la orden de compra, siguiendo el procedimiento que establece la misma exhorta legal.

Al respecto, la Dirección General de Contrataciones Públicas, en atención al numeral 3 del artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, ejerce la función de asesora de las entidades públicas sujetas a esta Ley en sus procesos de compras y contrataciones.

En el caso particular que nos ocupa, es preciso indicar que coincidimos con el criterio jurídico de su entidad, al descartar, como viable, la cancelación y rechazo de propuestas, toda vez que esta facultad solo se puede ejercer antes de recibir

propuestas en un acto público y previo a la formalización del contrato u orden de compra, según se desprende del artículo 74 del citado Texto Único que transcribimos a continuación:

Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público. En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos por causas imputables al proponente, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta y se le inhabilitará por un periodo de seis meses. Igualmente, para los actos públicos donde no se exige la fianza de propuesta, se le inhabilitará por un periodo de un año.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, en atención a los requerimientos de la entidad y, dado que el proveedor seleccionado mediante cuadro de cotización, no podrá cumplir con el objeto de la contratación menor, recomendamos evaluar si resulta más conveniente realizar un nuevo proceso de compra menor o adjudicar al siguiente proponente que haya llegado en segundo lugar, según lo reflejado en el cuadro de cotización, conforme a lo normado en el último párrafo del artículo 138 y normas concordantes de la mencionada exhorta legal, y el artículo 133 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, reglamentario, concerniente específicamente, a lo aplicable ante el incumplimiento total en contrataciones menores, una vez ejecutoriada la resolución administrativa de la respectiva Orden de Compra. Veamos:

Texto Único Ley 22 de 2006

Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

“...

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público

o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento.

Decreto Ejecutivo No.439 de 2020

“Artículo 133. Adjudicación en caso de incumplimiento total en contrataciones menores. En caso de incumplimiento total en contrataciones menores, una vez ejecutoriada la resolución que resuelve administrativamente el contrato, **la entidad contratante podrá adjudicar, mediante resolución motivada, el contrato al siguiente proponente que haya presentado la propuesta más baja y cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos. Para ello, el proponente deberá ratificar su propuesta.**” (El resaltado es nuestro)

Dicho lo anterior, es pertinente que la Resolución que se emita, incluya todas las consideraciones expuestas por la entidad sobre esta contratación, para su publicación en el Sistema “PanamaCompra”, particularmente, las actuaciones que no resultaron oportunas, dentro del proceso de contratación, ante la comunicación del imposible cumplimiento por parte del adjudicatario por falta de inventario de su proveedor, advirtiendo, además, que la Contraloría General de la República fue anuente a anular el refrendo de la Orden de Compra, por lo antes indicado.

Estos hechos deben llevar a la entidad a considerar los mejores intereses, para atender la necesidad de la contratación, tomando en cuenta que la ley le permite, bajo este supuesto, seleccionar a la siguiente propuesta más baja que cumpla con sus requerimientos, si la hubiese.

Además, en dicha resolución debe emitirse el criterio sobre la justificación dada por el adjudicatario, atendiendo el debido proceso (art. 139), toda vez que el mismo estaba obligado a mantener su propuesta, lo que para el caso en estudio, exige comprobar que la imposibilidad no le es atribuible, en este caso “la falta de inventario”, para determinar si corresponde imponer una sanción por incumplimiento de la orden de compra.

Esperamos haber brindado la orientación requerida, conforme a lo regulado en la Ley 22 de 2006 y su reglamentación.

Atentamente,

JAVIER RAÚL MARQUINEZ DEJUD

Director General

JCRP
